



NUR <11001-60-00-049-2010-04334-00
Ubicación 21531
Condenado JHAN ENRIQUE FORERO DORZON
C.C # 79807335

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 6 de Julio de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 436 del Primer (1) día del mes de JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 8 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <11001-60-00-049-2010-04334-00
Ubicación 21531
Condenado JHAN ENRIQUE FORERO DORZON
C.C # 79807335

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 8 de Julio de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 9 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Número Único: 11001-60-00-049-2010-04334-00

Número Interno: (21531)

CONDENADO: JHAN ENRIQUE FORERO DORZON

Cédula de Ciudadanía: 79807335

DELITOS: ESTAFA, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO

Auto Interlocutorio: 436

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., Junio primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE DECISIÓN

Fenecido el traslado del artículo 477 del C. P. P., ingresan las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **JHAN ENRIQUE FORERO DORZON** portador de la Cédula de Ciudadanía No. 79807335, por lo que se resolverá sobre la viabilidad de revocar el mecanismo alternativo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

ANTECEDENTES

El JUZGADO 28 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 19 de Mayo de 2014, condenó a **JHAN ENRIQUE FORERO DORZON**, a la pena principal de 36 MESES DE PRISIÓN, multa de 41.662 s.m.l.m.v, a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas correspondientes como responsable de los delitos de ESTAFA, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El condenado suscribió diligencia de compromiso, el día 28 de mayo de 2014, por un periodo de prueba de 36 meses.

CONSIDERACIONES

Es preciso resaltar lo estipulado en el primero inciso del artículo 66 de la ley 599 del 2000 el cual a la letra dice: "...Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión..."

Es decir que para el caso que nos ocupa, el actuar delincencial del condenado esta encajado en los que se estipulan en el inciso transcrito; toda vez que cuenta con nueva sentencia condenatoria, proferida el día 27 de junio de 2017, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Neiva Huila. Por hechos acaecidos el día **12 de septiembre de 2014**, es decir durante el periodo de prueba que comenzó a transcurrir desde el día 28 de mayo de 2014, fecha en la que suscribió la diligencia de compromiso.



De otro lado encontramos que el artículo 482 de la ley 600 del 2000 en concordancia con el 473 de la ley 906 del 2004 preceptúa que: "...La revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas..."

La defensa del condenado, allega escrito descorriendo el traslado y solicita se le decrete a su prohijado la prescripción de la sanción penal, al considerar que el estado colombiano a través de la rama judicial, dejó vencer el lapso establecido en el artículo 89 del C.P, para ejercer el derecho penal sancionatorio y revocarle la suspensión condicional de la ejecución de la pena a su defendido quien actualmente se encuentra privado de la libertad en prisión domiciliaria dentro del radicado 2013-28990-00 (NIT30932), también vigilado por este despacho.

Este estrado judicial respeta la tesis de la apoderada pero no la comparte, pues el proceso era vigilado por el Homologo 19 de esta ciudad, despacho que mediante auto calendado 22 de septiembre de 2020, ordeno remitir el mismo por competencia a este despacho en atención a la Jurisprudencia Unificadora emitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia el 27 de julio de 2016 dentro del radicado 48206, Magistrado Ponente Dr. JOSE FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA, en donde se señala que el conocimiento de la ejecución de diversas sentencias proferidas en contra de un mismo sujeto corresponde al funcionario a cuya disposición se encuentre privado de su libertad.

El proceso fue repartido a este despacho el 21 de octubre de 2020, tal y como se evidencia en la siguiente anotación:

"FORERO DORZON - JHAN ENRIQUE: AL DESPACHO PARA AVOCAR CONOCIMIENTO Y EJECUTAR LA PENA, SE ASIGNA PROCESO AL JUZGADO 25 EPMS BTA EN CUMPLIMIENTO AL AUTO DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2020 EMANADO DEL JUZGADO 19 EPMS.//JG//"

Al ser asignadas las diligencias, este Juzgado mediante auto calendado 29 de octubre de 2020, avoco el conocimiento de las diligencias observando que el penado había suscrito diligencia de compromiso, el 28 de Mayo de 2014, por un periodo de prueba de 36 meses termino que ya se encontraba fenecido y previo a verificar si **JHAN ENRIQUE FORERO DORZON**, había cumplido con las obligaciones impuestas en el acta compromisoria, oficio a la POLICIA NACIONAL, con miras a establecer los antecedentes delictivos.

Al ingresar oficio No. 20200487988/DIJIN-ARAIC-GRUCI 1.9, del 27 de noviembre de 2020, proveniente de la POLICIA NACIONAL; revisado el registro de antecedentes y anotaciones penales, se evidencio que al condenado le registraban varios procesos, con el fin de corroborar el incumplimiento se oficia a los Juzgados Penal del Circuito de Ubaté Cundinamarca radicado 258436000384201380029, Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva Huila radicado 410016000716201402550, Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Curillo Caquetá radicado 180016000552201402696, solicitándoles informaran la fecha de los hechos, estado actual del proceso.

Es de advertir, que de la información brindada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Curillo Caquetá, al penado de la referencia dentro del proceso 180016000552201402696, le fue emitida orden de captura N° 0C- CUR-2019-0057.

Despacho que efectuó audiencia de solicitud de orden de captura contra el y 7 implicados más, el 17 de junio de 2019, y no figuraban para esa fecha mas audiencias realizadas a **FORERO DORZON**.



El despacho desde el momento en que le fue asignado el proceso ha actuado de manera diligente y dando aplicación a las normas legales vigentes.

De la prescripción de la sanción penal:

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin ser en ningún caso inferior a cinco años.

Si bien se conoce que la sentencia que condenó a **JHAN ENRIQUE FORERO DORZON**, vigilada por este despacho judicial quedo ejecutoriada el 19 de mayo del 2014, e interpretando literalmente el artículo 89 del Código Penal, con la modificación introducida en el artículo 99 de la ley 1709 de 2014, habría de concluirse que la pena estaría prescrita al haber transcurrido desde esta fecha cinco (05) años.

No, obstante sin dejar de lado las dificultades que el estudio de la prescripción de la pena trae para los operadores judiciales, esta posición será reevaluada en el sentido de determinar que el termino prescriptivo de la pena, cuando el condenado ha caucionado y suscrito diligencia de compromiso, opera desde la fecha que se materializa el incumplimiento de una de las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., es decir, que el fenómeno de la prescripción para este caso en concreto, comenzaría a correr desde el día de la ocurrencia del nuevo delito el **12 de septiembre del 2014**.

En sentencia de tutela (radicado 66429), del 27 de agosto del 2013, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, considero que en casos donde el condenado disfrutaba del periodo de prueba propio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, tras haber constituido caución y firmado diligencia de compromiso, el termino de prescripción debía determinarse, en lo posible, desde la fecha de incumplimiento de una de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal o, en su defecto, desde el día de la finalización del periodo de prueba.

Para la corte contabilizar el termino de prescripción de la sanción penal desde la ejecutoria de la sentencia *"no es razonable por cuanto desconoce el efecto que produce el sometimiento de la penada a la pena impuesta para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y su consecuencia extintiva"*, considerando así, que para contabilizar el termino de prescripción de la pena en los casos donde se incumplieron las obligaciones y el penado se encontraba disfrutando del subrogado penal, se tiene en cuenta el momento de rebeldía, el Juez de Ejecución de Penas deberá tener como inicio de la prescripción de la pena, la fecha del incumplimiento del periodo de prueba.

Según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Sin embargo, ese criterio no puede ser aplicado al caso en concreto, pues hoy por hoy, no se encuentra ante una prescrita, puesto que el termino prescriptivo contado desde el día de la ocurrencia del nuevo delito el **12 de septiembre del 2014** se interrumpió el **21 de mayo de 2015**, fecha en la que el penado **JHAN ENRIQUE FORERO DORZON** fue capturado y se encuentra cumpliendo pena ACUMULADA



dentro del radicado 76001-60-00-193-2013-28990-00 NIT 30932, de 139 meses de prisión, por los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR, OBSTACULIZACIÓN ILEGÍTIMA DE SISTEMA INFORMÁTICO O RED DE TELECOMUNICACIÓN AGRAVADA, ESTAFA AGRAVADA TENTADA, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADA Y VIOLACIÓN DE DATOS PERSONALES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO**, y otras, toda vez que el término prescriptivo se interrumpe cuando se presenta una circunstancia como la acabada de referir, así surja en un actuación diferente.

En efecto, reiterada ha sido la jurisprudencia sobre el tema y acudiendo como criterio auxiliar a la decisión T – 39933 de 13 de enero de 2009 de la sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el juzgado afirma lo siguiente:

El artículo 89 del código penal prevé que la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero que en ningún caso podrá ser inferior a 5 años, mientras que el artículo 90, ibidem, prevé que el término de prescripción de la sanción penal se interrumpe cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

La Corte Suprema de Justicia en la citada decisión refiere que la prescripción de la pena se consolida: *“no solamente con el transcurso del tiempo, sino además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se extingue en consecuencia su interés”*.

Luego, es claro que la prescripción corresponde al concepto de cesación de la potestad del estado después de que transcurre el tiempo fijado en la ley para la pena.

Agrega la Corte que:

“las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentra gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma: cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la pena”.

Considera la Corte que si una persona está descontando una pena privado de la libertad, no puede válidamente pretender que se tenga en cuenta como término de prescripción de la pena en otro proceso en el que es requerido todo el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia, porque si bien esta última sentencia no se ha comenzado a ejecutar, *“ello no obedece a que el estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que es inviable su cumplimiento hasta tanto no haya descontado la totalidad de la pena por la cual se encuentra actualmente privado de la libertad, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las penas”*.



Así las cosas, por lo ya planteado no procedé la prescripción de la sanción penal al condenado en mención.

Como ya se expuso en el caso concreto se tiene por demostrado que el condenado violó las obligaciones a que se sometió una vez fue cobijado con la suspensión condicional de la ejecución de la condena, reflejado en la comisión de nuevo delito dentro del período de prueba, generando nuevo fallo condenatorio en su contra.

En este orden de ideas y estando demostrado que **JHAN ENRIQUE FORERO DORZON**, incumplió las obligaciones establecidas en la diligencia de compromiso suscrita el día 28 de mayo de 2014, procederá el despacho a revocar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la condena, así mismo se dispondrá lo pertinente para que se haga efectiva la garantía constituida mediante póliza judicial numero NB 100196615 del 28 de mayo del 2014, del mismo modo para que ejecute la pena privativa de la libertad en su totalidad.

Una vez en firme este auto se libran ante los organismos de seguridad del estado las respectivas ordenes de captura en contra de **JHAN ENRIQUE FORERO DORZON**, quien se identifica con cedula de ciudadanía número **79807335**.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la extinción por PRESCRIPCION de la pena principal al condenado **JHAN ENRIQUE FORERO DORZON**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- REVOCAR la suspensión condicional de la ejecución de la condena a **JHAN ENRIQUE FORERO DORZON**, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO.- EN FIRME este auto librense las órdenes de captura ante los organismos del estado.

CUARTO.- HACER efectiva la póliza judicial que se constituyó en garantía de la suspensión condicional en atención a lo manifestado en la parte considerativa de este interlocutorio.

QUINTO.- CONTRA este auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YÉNIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

yac

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 JUN 2021
La anterior providencia
El Secretario <i>[Signature]</i>

11

12

13



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

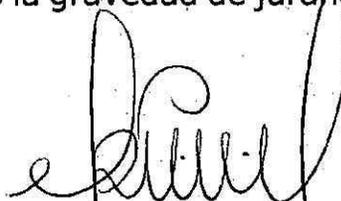
NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

JHAN ENRIQUE FORERO DORZON NI. 21531

Auto interlocutorio de fecha 01/06/2021

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


COSME CANZALES CASTILLO
CITADOR





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

28B-19s





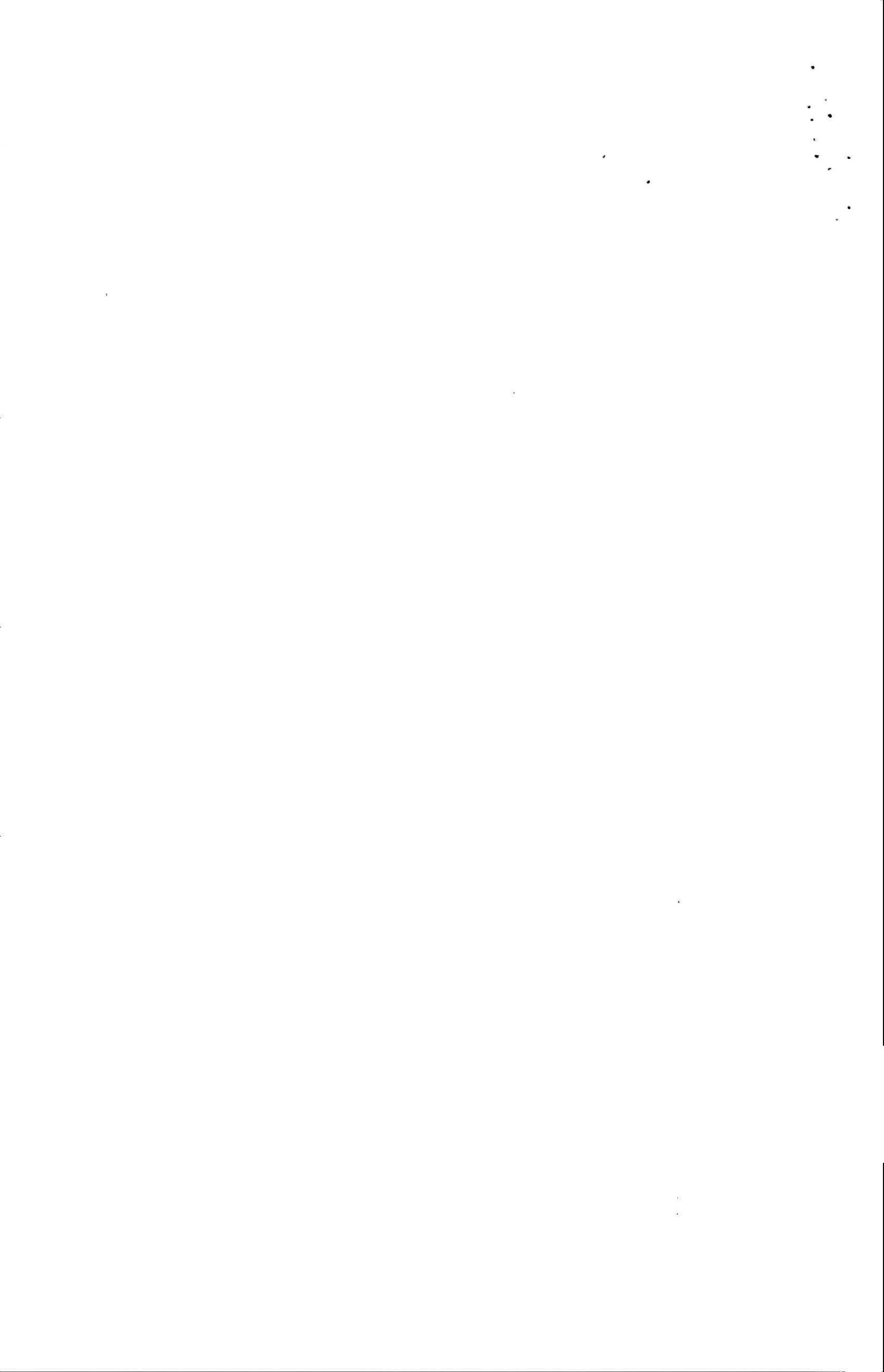
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL

79.807.335
FORERO DORZON

JHAN ENRIQUE

Jhan Dorzon





RE: NOTIFICACION AUI 436 NI 21531

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 4/06/2021 4:12 PM

Para: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de junio de 2021, Ministerio Público se notifica del auto 436 del 1 de junio de 2021, proferido por el Juzgado 25 de EPMS.



Maria Yazmín Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 3 de junio de 2021 2:40 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>; debancofi@gmail.com <debancofi@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACION AUI 436 NI 21531

Buenas tardes se adjunta auto interlocutorio a fin de proceder con la NOTIFICACIÓN del mismo.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Lucy Milena García Díaz

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Bogotá

O DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario

de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

A
V
I
S



****RECURSO**RV: Expediente de Sentencia No. 11001600004920100433400**

Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá
D.C. <coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 30/06/2021 3:44 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (409 KB)

DEBANCFI S.A. INTERPONE RECURSO JUDICIAL.pdf;



Coordinación Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá

CAROLINA PRECIADO RODRIGUEZ
Asistente Administrativa
Centro de Servicios Administrativos Juzgados
De Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad Bogota

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: DEBANCOFI ABOGADOS <debancofi@gmail.com>

Enviado: miércoles, 30 de junio de 2021 3:43 p. m.

Para: Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 25 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ejcp25bta@cendoj.ramajudicial.gov.co <ejcp25bta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Expediente de Sentencia No. 11001600004920100433400

30 DE JUNIO DE 2.021

BUENA TARDE

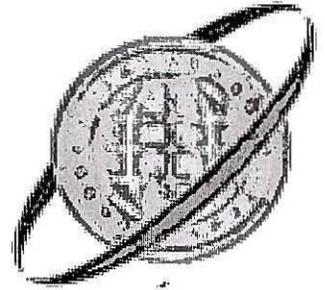
ADJUNTO ESCRITO MENSAJE DE TEXTO INTERPONIENDO RECURSO JUDICIAL ORDINARIO
CONTRA DECISIÓN DEL 1 DE JUNIO PREVIO

QUEDAMOS ATENTOS

DEBANCOFI S.A.

DEBANCOFI S.A.

Defensores Bancarios, Comerciales y Financieros y Usuarios de los Servicios Estatales a cargo de la Nación S.A.



¡ Eficiencia y Eficacia en el Derecho !

HAY PRESO EN DOMICILIARIA, ES URGENTE, URGENTE

Bogotá D.C. 30 de Junio de 2.021

Señor(a):

**Juez (a) Veinticinco (25) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito Judicial y Penitenciaria de Bogotá D.C.
E.S.H.D.**

Ref: Ejecución de Sentencia No. 11001600004920100433400

Respetado(a) Señor (a) Juez(a)

DEBANCOFI S.A. = BIANCA DUVERLIS ABDO PISCCIOTTI Mujer, Mayor de Edad, Vecina, Residente y Domiciliada en ésta Ciudad Capital del Departamento de Cundinamarca y de la República de Colombia, Identificada Civil y Profesionalmente en **TODO** el Territorio Nacional Colombiano como firma y suscribe el presente documento privado, **APODERADOS JUDICIALES ESPECIALES** del Sentenciado Vigilado Señor **JHAN ENRIQUE FORERO DORZON EN PRISIÓN DOMICILIARIA** por cuenta de ese **HONORABLE DESPACHO JUDICIAL** dentro del Expediente de **EJECUCIÓN DE SENTENCIA No. (...) 2013 289 90 00**, con el más ponderado sentimiento de consideración y respeto para con la Judicatura y su Señoría, por este escrito libelo dentro del lapso de tiempo concedido por la ley procesal penal, **COMUNICAMOS -INFORMAMOS- HACEMOS SABER** que en **DESACUERDO ABSOLUTO** con su decisión judicial (**CONSIDERACIONES DE ORDEN FÁCTICAS Y LEGALES**), de fecha **JUNIO (1) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, por medio de la cual, **REVOCA** la suspensión condicional de la ejecución de la condena al sentenciado vigilado poderdante Señor **JHAN ENRIQUE FORERO DORZON**, interpone se a tiempo **como único**, recurso judicial ordinario de **APELACIÓN**, el cual, será sustentado en debida forma dentro del paso de tiempo fijado para ello por la ley procesal penal.

Sin otro particular del (a) respetado (a) señor (a) funcionario (a) con todo respeto

DEBANCOFI S.A.
BIANCA DUVERLIS ABDO PISCCIOTTI
C.C. No. 52.902.066
T.P. Abg. No. 193.967

Carrera 28 A No. 18-39, Piso No (2), Costado Derecho Oficina No 001, Paloquemao-Bogotá D.C.
SEDE VIRTUAL: WASAP 318.248.90.34 / 320.864.43.81
PBX: 237 85 21
CONSULTENOS POR GOOGLE

DEBÁNCOFI S.A.

Defensores Bancarios, Comerciales y Financieros y Usuarios de los Servicios Estatales a cargo de la Nación S.A.

